



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-124/2026

RECURRENTE: FREDY ESPINOZA  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA  
AGUILAR CUIEL, FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda al ser extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

1. Procedimientos sancionadores IEPC/PE-VPRG/010/2024 e IEPC/PE-VPRG/024/2024. El recurrente fue denunciado *–en ambos casos–* ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup>, por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género. Concluidos los procedimientos, por resoluciones dictadas el veinte de marzo de dos

---

<sup>1</sup> En adelante *recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *SRX*.

<sup>3</sup> Las fechas son de dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

<sup>4</sup> Posteriormente *OPL*.

## **SUP-REC-124/2026**

mil veinticinco, la referida autoridad administrativa lo encontró responsable por las conductas atribuidas en el primero de los procedimientos.

**2. Juicios locales TEECH/RAP/015/2025 y TEECH/JDC/022/2025.** En contra, tanto el recurrente como la denunciante promovieron los referidos medios impugnativos, los cuales se resolvieron el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, a fin de revocar la resolución administrativa y ordenar al OPL que acumulara los dos procedimientos sancionatorios y emitiera una nueva resolución en la que analizara los hechos y pruebas de forma contextual e integral.

**3. Segunda resolución del OPL.** En cumplimiento a lo anterior y por resolución dictada el quince de enero, el OPL declaró la responsabilidad del recurrente respecto del primero de los procedimientos, y consideró que en el segundo caso no se actualizaba la infracción que le fue imputada.

**4. Juicio local TEECH/JDC/007/2026.** En su oportunidad, el recurrente controvertió la resolución del OPL, la cual fue confirmada por el Tribunal local.

**5. Juicio SX-JDC-96/2026.** Promovido por el recurrente contra la sentencia del Tribunal local descrita en el punto anterior, la cual fue confirmada por la SRX mediante fallo dictado el ocho de abril.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-124/2026.** Inconforme, por demanda presentada directamente ante esta Sala Superior el veinte de abril, el recurrente interpuso el presente recurso, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente. Durante la



sustanciación del asunto compareció como tercera interesada una de las partes denunciadas.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente para conocer del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sentencias dictadas por las salas regionales<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Debe desecharse de plano la demanda, pues con independencia de que se actualice una causal diversa, esta Sala Superior advierte que su interposición resultó extemporánea, según se verá enseguida.

**2.1. Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que las demandas se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en el propio ordenamiento.

Por su parte, el diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido o interpuesto dentro de los plazos legales.

En ese sentido, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*sucesivamente* Ley de Medios–.

**SUP-REC-124/2026**

dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

**2.2. Caso concreto.** El recurrente controvierte la sentencia SX-JDC-96/2026, dictada el ocho de abril y que, a su decir, le fue notificada el día nueve del mismo mes.

Ello coincide con la cédula de notificación por correo electrónico, practicada por la actuario de la responsable el propio jueves nueve de abril, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>6</sup>.

En esos términos, es claro que la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso comenzó a partir del día hábil siguiente, sin tomar en cuenta sábados y domingos, debido a que la controversia no se enmarca en el desarrollo de algún proceso electoral que se encuentre en curso.

Así, el plazo de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del viernes diez al martes catorce de abril, mientras que la demanda respectiva se recibió directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior hasta el veinte de abril, de ahí que su interposición se haya producido fuera del plazo respectivo.

No pasa inadvertido que el recurrente remitió su demanda mediante servicio postal mexicano, cuestión que se advierte de las

---

<sup>6</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.



constancias que obran en autos. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>7</sup> que el cómputo de plazos para la interposición de los medios de impugnación se satisface solamente cuando el escrito es recibido por la autoridad responsable o excepcionalmente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral.

En ese sentido, el recurrente debió advertir que depositar el medio de impugnación en el servicio de correos no le libera de prever el tiempo que transcurrió entre su depósito el propio catorce de abril ante la oficina de correos de origen.

En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del recurso, su demanda debe desecharse de plano<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 1/2020 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.**

<sup>8</sup> Esta Sala Superior asumió un criterio similar al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-38/2026, entre otros.

**SUP-REC-124/2026**

Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.